JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-064/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLITICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HUGO CÉSAR ROMERO REYES Y AZUCENA MARGARITA FLORES NAVARRO

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **desecha de plano** la demanda del juicio electoral citado al rubro, promovida por el Partido Revolucionario Institucional, en el que controvierte la omisión de la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México de atender la solicitud de adopción de medidas cautelares para evitar un daño irreparable en contra de la integridad, reputación e imagen del candidato a alcalde en Coyoacán, [redacted] postulado por la coalición “Va por México”, con base en lo siguiente:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

ÍNDICE

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 3
RAZONES Y FUNDAMENTOS 6
PRIMERA. Competencia..... 6
SEGUNDA. Improcedencia. 7
A. Marco Normativo 7
B. Caso Concreto 9
RESUELVE: 16

GLOSARIO

Acto impugnado:	Omisión de la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México de atender la solicitud de adopción de medidas cautelares para evitar un daño irreparable en contra de la integridad, reputación e imagen del candidato a alcalde en Coyoacán, [redacted] postulado por la coalición "Va por México"
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión de Asociaciones Políticas:	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Promovente, parte actora o PRI:	Partido Revolucionario Institucional por conducto de [redacted]
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral u Órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Actos previos.

1. Convocatoria. El diez de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la "Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejalas y Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales”[1], cuya jornada electoral se celebrará el seis de junio de dos mil veintiuno[2].

2. Proceso Electoral Local. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

[1] Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2020
[2] En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise otro.

3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para los cargos Locales de Alcaldías y Diputados al Congreso de la Ciudad de México inició el pasado cuatro de abril.

II. Queja ante el IECM.

1. Presentación. El catorce de mayo, Diana Catalina Consuelos López, quien se ostenta como representante propietaria del PRI ante el Consejo Distrital 26 del Instituto Electoral, presentó escrito inicial de queja ante el propio Instituto, mediante la cual denunció que posteriormente al inicio de la etapa de campaña [redacted] en su calidad de Director del medio informativo de la Trafico ZMG, ha venido realizando actos de proselitismo en favor del C. [redacted], candidato a la Alcaldía de Coyoacán postulado por los partidos de Morena y del Trabajo en la Ciudad de México.

Asimismo, indicó que el referido Director estaba difundiendo propaganda calumniosa –a través de medios de comunicación y *Facebook*– en contra del candidato la Alcaldía de Coyoacán [redacted], postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. Integración del expediente IECM-QNA/411/2021. El quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral,

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

a través del sistema de notificaciones electrónicas publicó la procedencia de trámite, registrando para el efecto el expediente IECM-QNA/411/2021.

III. Asunto General AG-002/2021.

1. Presentación del escrito inicial. El uno de junio, se recibió mediante correo electrónico en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito de la parte actora a través del que manifiesta que se omitió atender la solicitud de adopción de las medidas cautelares solicitadas.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-AG-002/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente[3].

3. Radicación y elaboración de proyecto. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia y ordenó la formulación del presente acuerdo plenario.

4. Acuerdo Plenario de reencauzamiento. El tres de junio el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada determinó reencauzar el asunto general a juicio electoral para analizar la demanda presentada por la parte actora, y solicitó

[3] Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1357/2021, de misma fecha.

a la autoridad señalada como responsable procediera en términos de los artículos 77 y 78, de la Ley Procesal Electoral.

IV. Juicio Electoral JEL-064/2021.

1. Trámite y turno. En consecuencia, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **TECDMX-JEL-064/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández.

2. Desahogo del trámite de Ley. El nueve de junio, se recibió en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la documentación relativa al trámite de ley dado por la autoridad responsable.

3. Formulación del proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas en

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

el ámbito territorial de dicha entidad, con motivo de actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Tal como sucede en el caso particular, en que la promovente solicita la adopción de medidas cautelares para evitar daño irreparable a la integridad, reputación e imagen de [redacted]r, candidato a la alcaldía de Coyoacán postulado por la coalición “Va por México”, pues señala que la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México ha sido omisa en atender su solicitud.

SEGUNDA. Improcedencia.

Se estima que, en el caso, la demanda debe desecharse, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a que el asunto ha quedado sin materia, en razón de que la omisión ha dejado de existir, pues la responsable ha emitido la resolución cuya omisión se reclamaba, y ello ha acontecido en el sentido que había sido solicitada por la parte actora, tal como se explica a continuación.

A. Marco Normativo

La Ley procesal Electoral[4] prevé que procederá el sobreseimiento, cuando el acto o resolución impugnada se

4 Conforme a lo establecido en el artículo 50, fracción II, de la Ley Procesal Electoral.

modifique o revoque o, por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

La Sala Superior ha considerado que[5] la referida causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

En efecto, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas

---

5 De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.**

autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

B. Caso Concreto

El PRI presentó el medio de impugnación con el fin de inconformarse por la omisión de la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México de atender la solicitud de adopción de medidas cautelares para evitar un daño irreparable en contra de la integridad, reputación e imagen del candidato a alcalde en Coyoacán, José Giovani Gutiérrez Aguilar postulado por la coalición "Va por México"

Ahora bien, tal y como se precisó en el apartado de antecedentes, el nueve de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el desahogó del requerimiento formulado a la responsable en el cual se encuentra el acuerdo **IECM-PE/152/2021** emitido el cinco de junio, del cual se desprende, entre otras cuestiones, que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas ya se pronunció respecto de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora **declarándolas procedentes**, como se advierte:

> *"**DÉCIMO. ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** De la lectura del párrafo transcrito de la queja, se advierte que el promovente denunció presuntos actos de calumnia, derivado que al inicio de campañas el director del medio informativo Trafico ZMG Zona Metropolitana de Guadalajara, a través de medios de comunicación y en la red social Facebook, difundió propaganda calumniosa en contra del candidato Giovani Gutiérrez Aguilar a la alcaldía de Coyoacán, lo que, a su consideración, es violatorio de la normativa electoral.*
>
> *Asimismo, tampoco es válido que se les dé el contexto de mafiosos a través de imágenes sobrepuestas. Si las supuestas publicaciones materia de denuncia lo que buscan*

es ridiculizar al candidato quejoso al caricaturizar su entorno y sobre todo influir en el ánimo de la ciudadanía haciéndosele creer a la ciudadanía o espectador que está viendo a un delincuente o que sus propuestas no son serias, lo anterior, como en razón de la visualización de las imágenes, en donde el candidato aparece en un debate, mientras está siendo insultado y caricaturizado, ya que se fondo se observan las imágenes de caricaturas y frases lo que a su consideración dichos actos son violatorios de la normativa electoral.

En ese sentido, el promovente considera que se trata de una campaña intensa de desprestigio y/o guerra sucia en contra del citado candidato misma que beneficia al candidato Carlos Castillo, postulado en la candidatura común por los partidos del Trabajo y Morena.

Asimismo, solicita el retiro de toda la propaganda mal informada de las redes sociales y se abstenga de intervenir en el proceso electoral en curso.

…

4. Determinación de la calumnia.

4.1. Expresiones denunciadas. *La denuncia se interpuso ya que, desde la perspectiva de la quejosa, las publicaciones realizadas por el denunciado constituyen calumnia:*

…

2.3.1. Estudio de los elementos de calumnia al caso concreto. *Del análisis preliminar de las expresiones controvertidas, bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que no se colman la totalidad de los citados elementos para considerar, como medida cautelar, que dichas manifestaciones podrían generar expresiones calumniosas contra la promovente, y en su caso el temor fundado para que se emita una determinación en vía cautelar, para que el probable responsable se abstenga de realizar 'manifestaciones como la de la especie; tal y como se razona*

a continuación, cada elemento de calumnió frente a las expresiones denunciadas.

a) Objetivo. *Bajo la apariencia del buen derecho, Sí se actualiza ya que, de la inspección al video aportado por la promovente se escucha que el probable responsable hace referencia al promovente en calidad de candidato, vinculado a que siempre ha tenido afinidad por el Partido Revolucionario Institucional, de hecho, durante la presidencia de Peña Nieto hizo grandes negocios con el Gobierno federal los negocios de Gutiérrez no solamente se han enfocado al Gobierno federal sino que se beneficiaron en los últimos años gracias a la amistad y relaciones que constituyó Giovanni con Mauricio Toledo el conocido como "Cacique de Coyoacán. Señala que tiene una estrecha relación de amistad negocios y complicidades con Mauricio Toledo quien por cierto actualmente enfrenta una investigación en la UIF su desafuero en Cámara de Diputados investigaciones por desvío de recursos para los damnificados del sismo y denuncias por amenazas de muerte. Asimismo, señala que los vecinos de Coyoacán no olvidan el atraco del que fue cómplice junto con el peor alcalde que ha tenido la demarcación en su historia también refiere que durante las corruptas gestiones de Mauricio Toledo y Valentín Maldonado en Coyoacán la empresa de Giovanni Gutiérrez se convirtió en la principal proveedora de la delegación Coyoacán sin que haya claridad y transparencia en toda la facturación que cobró finalmente indica que México necesita de representantes honestos que no se roben treinta y cuatro mil millones de pesos para una partida para la fiesta de sus hijas México necesita a alguien como tú.*

Así al analizar integralmente el contenido del vídeo y las frases referidas esta Comisión considera que, bajo la apariencia del buen derecho, se actualiza el elemento objetivo de la calumnia electoral ya que tales manifestaciones llevan implícito un señalamiento alusivo a la comisión de conductas ilícitas atribuidas a quienes ahí parecen en esa lógica la finalidad del mensaje es relacionar o vincular al candidato con supuestos hechos o actos que pudieran llegar a constituir un delito.

Ello se considera así toda vez que el uso del vocablo "cómplice" podrían encuadrarse propiamente dentro de un delito en materia penal o de la comisión de ilícitos al respecto el diccionario de la Real Academia española señala que la ***complicidad*** *se entiende a la cualidad de*

*"cómplice" y por **cómplice** persona que sin ser autora de un delito o falta coopera a su ejecución con actos anteriores o simultáneos.*

En efecto, bajo un análisis preliminar, se considera que, en el actual contexto electoral, tanto el video como las frases analizadas buscan generar un impacto negativo en el ánimo de la ciudadanía, al vincular al candidato con actos presuntamente ilícitos que personas funcionarias realizaron durante su gestión; más aún, cuando el mensaje sugiere que el candidato se ha beneficiado actos corruptos. Consideración que se refuerza con el análisis del video en donde se hace uso de la caricaturización del candidato y sus supuestas relaciones políticas o de gobierno para emitir una imagen negativa, respecto de su probidad y para posicionar la supuesta asociación y/o complicidad del candidato con actos de corrupción.

b) Subjetivo. *Bajo la apariencia del buen derecho,* ***se actualiza,*** *ya que no se consta con un elemento objetivo que permita suponer que el informante tuvo la mínima diligencia en la corroboración de la veracidad de los hechos que le atribuyó al candidato; lo cual, en sede cautelar, permite deducir que se podría llegar a actualizar la real malicia de la calumnia electoral, puesto que ésta se publicó a sabiendas de su falsedad o con total negligencia o despreocupación del emisor del mensaje para corroborar la veracidad o falsedad de las fuentes, lo que, de manera preliminar permite suponer que la finalidad de la difusión fue el dañar dolosamente la reputación u honra del perjudicado.*

c) Impacto electoral. *Bajo la apariencia del buen derecho,* ***Sí se actualiza*** *ya que tanto el contenido del video como las frases analizadas pretenden generar una imagen negativa del candidato perjudicado con miras al actual proceso electoral local; en específico, en la contienda por la Alcaldía Coyoacán.*

1.2. Determinación de medidas cautelares por calumnia. *De un análisis preliminar de la publicación en estudio y al haberse cumplido con la totalidad de los requisitos para considerar que bajo la apariencia del buen derecho a la realización y difusión de la misma podría afectar al promovente derivado que al inicio de campañas el director del medio informativo Trafico ZMG Zona Metropolitana de Guadalajara, a través de medios de*

comunicación y en la red social Facebook, difundió propaganda calumniosa en contra del candidato Giovani Gutiérrez Aguilar a la alcaldía de Coyoacán.

Asimismo, tampoco es válido que se les dé el contexto de haber realizado posibles actos vinculados con ilícitos a través de imágenes sobrepuestas. Las publicaciones materia de denuncia lo que buscan es ridiculizar al candidato quejoso al caricaturizar su entorno y sobre todo influir en el ánimo de la ciudadanía haciéndole creer que está viendo a una persona relacionada con actos ilegales.

…

Aunado a ello, debe considerarse que las publicaciones se encuentran publicadas en Trafico ZMG, Zona Metropolitana de Guadalajara y/o noticias Coyoacán. @CoyoacanNoticias. Sitio web de noticias y medios de comunicación, por lo que, en principio, sus publicaciones se encuentran en el ejercicio de la libertad de expresión, que implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, en términos de los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto de San José; y 13 de la Convención Americana; resultando con ello que, sus publicaciones se encuentren en una presunción de licitud y solo podrán ser superadas cuando exista prueba en contrario.

En ese sentido, si bien podría verse afectado el ejercicio de la libertad de expresión de dicho medio; lo cierto es que las medidas que adopte esta autoridad están encaminadas, bajo la apariencia del buen derecho y el temor fundado, para que los actos controvertidos cesen los efectos podrían ser irreparables y generales contra el promovente y, en su caso, a los principios rectores del Estado democrático.

…

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho relativa a probables hechos que generarían calumnia y frente al temor fundado de que ante la espera de que se dicte la resolución que ponga fin al presidente procedimiento la publicación de estudio, prima facie, podría generan una afectación irreparable al continuar exhibiéndose en Trafico ZMG, Zona Metropolitana de Guadalajara y/o Noticias Coyoacán. @CoyoacánNoticias. Sitio web de noticias y medios de comunicación, toda vez que se cumplieron en principio con los elementos para considerar que su

> *difusión podría violentar los derechos político-electorales del candidato perjudicado por posible calumnia en consecuencia es procedente una **medida cautelar** en relación con los citados actos y que esta autoridad constató.*
>
> *En consecuencia, con fundamento en los artículos 59 y 61 del Reglamento, se determina **PROCEDENTE** la adopción de la **MEDIDA CAUTELAR,** consistente en ordenar al C. Jorge Vélez, Director del medio informativo medio informativo Trafico ZMG, Zona Metropolitana de Guadalajara y/o Noticias Coyoacán. @CoyoacánNoticias. Sitio web de noticias y medios de comunicación, para que en un plazo **IMPRORROGABLE DE VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente proveído **RETIRE** las publicaciones controvertidas al contener frases y expresiones que como se ha dicho bajo la apariencia del buen derecho no se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión y en su modalidad individual ni colectiva …*
>
> *…"*

De esta forma, es evidente que, dado que la materia de impugnación en el presente juicio era la falta de pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares y el mismo **ya se emitió** en el sentido de **declarar su procedencia**, es que no existe materia sobre la que este Tribunal Electoral deba pronunciarse, en razón de que la pretensión del PRI ha sido colmada en dos sentidos: 1) se ha emitido un pronunciamiento por parte de la responsable y 2) dicho pronunciamiento ha tenido lugar en el sentido solicitado por la parte actora a la responsable.

No obstante ello, de la documentación remitida por la responsable, no se advierte la existencia de las constancias de

notificación correspondientes a la parte actora aun y cuando en el punto de acuerdo DECIMO PRIMERO del proveído de cinco de junio se ordenó la notificación por correo electrónico.

En ese sentido, con el objeto de que exista plena certeza de que la parte actora tenga pleno conocimiento del acuerdo **IECM-PE/152/2021**, se ordena **notificar junto con la presente sentencia el proveído referido**.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso 49 de la Ley Procesal Electoral, se desecha de plano la demanda que dio origen al presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional.

Por ello, lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por el PRI, por las razones señaladas en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”